

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FAX

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1, 2 y 4.r), de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de fax, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988, según redacción dada por Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta exacción la utilización del servicio de fax propiedad del Ayuntamiento.

Art. 3.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de fax propiedad del Ayuntamiento.

Art. 4.º Obligación de contribuir. — Nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio de fax.

Art. 5.º Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio de fax.

Art. 6.º Cuota tributaria. — Queda determinada en la siguiente tarifa:

—Por cada minuto o fracción, 200 pesetas en la provincia.

—Por cada minuto o fracción, 300 pesetas interprovincial.

Art. 7.º Exenciones. — Están exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincial, así como la Mancomunidad de la que forme parte.

Están exentos del pago, además del Ayuntamiento, las instituciones y asociaciones de carácter social, benéfico, cultural, recreativo y educativo de carácter local legalmente constituidas.

Art. 8.º Administración y cobranza. — La obligación de pago nace desde que se presta el servicio, y el mismo se efectuará por funcionario encargado del servicio en el mismo momento.

No obstante, en aquellos supuestos que por el número y asiduidad de utilización del servicio el beneficiario del mismo lo solicite por escrito, podrá realizarse dicho pago mediante facturación mensual. El Ayuntamiento tendrá la potestad de autorizar o no dicha modalidad e incluso en caso de autorizarla, el fijar un importe en concepto de garantía.

Art. 9.º Gestión.— Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 10. Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 11. Partidas fallidas. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 24 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.